

Un caso de sodomía en la Concepción decimonónica (Chile)

A case of sodomy in XIXth Century Concepción (Chile)

Marcelo VALENZUELA CÁCERES

RESUMEN

Este artículo analiza un proceso de sodomía que se juzgó en la ciudad de Concepción en 1897. A través del estudio de este caso criminal de sodomía, pesquisado en el Archivo Nacional de Chile, se presentan acusaciones, actores, defensas, pruebas orales y médicas y procedimientos del sistema judicial de aquel entonces. Concepción, ciudad ubicada al sur de Chile, es el escenario de este sumario en contra de José Francisco Eade, acusado por Alfonso Merino de haberlo sometido sexualmente.

PALABRAS CLAVE

Sodomía; Pericia médica; Acusador y acusado; Chile; Siglo XIX.

ABSTRACT

This article analyses a sodomy prosecution in 1897 through the examination of documents held in the National Archive of Chile relating to the prosecution, the defence, the actors, the oral and medical evidence presented and the procedures of the judicial system of that time. Concepción, a city in the south of Chile, is the scene of these proceedings, brought by Alfonso Merino against José Francisco Eade, whom he accused of sexual assault.

KEYWORDS

Sodomy; Forensic Medicine; Plaintiff and Accused; Chile; XIXth Century.



El objetivo general de la presente investigación es analizar un proceso criminal consignado bajo delito de sodomía, en el cual José Francisco Eade fue acusado por los hermanastros Manuela y Alfonso Merino de haber vejado sexualmente a este último en la ciudad de Concepción en el año 1897.

Este trabajo analizará los argumentos y las posiciones de los actores a través de los testimonios presentados en el juzgado. El entramado de la causa criminal nos devela una serie de relaciones, conflictos, argumentaciones y preconcepciones de los actores en relación a las transgresiones sexuales entre varones. También se caracterizará la pericia médico-legal y la sentencia, variables claves para condenar o absolver a un acusado de cualquier delito. En este estudio se entiende el sumario (expediente, proceso o causa) como una unidad formada por un conjunto de documentos generados por una institución productora (Poder Judicial) en la resolución de un mismo asunto¹.

El sumario criminal estudiado en este artículo fue extraído del Archivo Nacional Histórico, sede Santiago, depositado en el Fondo Judicial Criminales Concepción y fechado en el año 1897 (inicio del proceso criminal). La fuente primaria analizada en este artículo utilizó las normas gramaticales propugnadas por Andrés Bello y Domingo Faustino Sarmiento², las cuales fueron formalizadas por la Universidad de Chile en el año 1843 y señalaban lo siguiente: suprimir la H en todos los casos en que no suena. La Y es consonante y no podía aparecer jamás haciendo el sonido de vocal y finalmente escribir con J, JE y JI, en reemplazo de la G.³ Por consiguiente, en esta investigación se conservó la ortografía original al momento de presentar las transcripciones textuales del sumario criminal analizado.

162

El aporte de estudiar un proceso criminal en el Chile decimonónico se puede justificar a través del enfoque microhistórico, el cual nació como una crítica y reacción al marxismo estalinista y al estructuralismo francés. En general, la microhistoria es una propuesta para describir la realidad de una forma más compleja que como las ideologías dominantes concebían el mundo⁴, siendo una “práctica historiográfica de carácter experimental”⁵. Este carácter práctico de la microhistoria ofrece diversas ventajas a los investigadores del pasado: enriquece la manera de acercarse a las fuentes primarias; problematiza las escalas de observación; cuestiona las formas de tejer las narrativas y de comunicarse con los lectores a través de la escritura; y transforma el proceso creativo del historiador, apelando a las sensibilidades, las opiniones y los sentidos de los sujetos

1. Osvaldo VILLASECA, *Directrices para la organización documental*, Santiago de Chile, Archivo Nacional de Chile, 2013. pp. 13-16; María Cecilia RODRÍGUEZ, *Guía de conservación preventiva para documentos de archivo*, Santiago de Chile, Archivo Nacional de Chile, 2013.

2. Elvira NARVAJA, “Marcar la nación en la lengua: la reforma ortográfica chilena 1843-1844”, *Ámbitos. Revista de Ciencias sociales y Humanidades*, 16 (2006), pp. 41-54.

3. Antonio GARCÍA y Miguel DE LA BARRA, “Acuerdos de Facultad”, *Anales de la Universidad de Chile*, 1 (1843), pp. 127-136.

4. Giovanni LEVI, “Crisis y resignación de la microhistoria. Una entrevista a Giovanni Levi”, *Prohistoria*, 3 (1999), pp. 187-191; Justo SERNA y Analet PONS, *La historia cultural. Autores, obras, lugares*, Madrid, Akal, 2013, pp. 122-128; Carlos AGUIRRE, *Microhistoria italiana. Modo de empleo*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2017, pp. 17-24; Carlo GINZBURG, “Microhistoria: dos o tres cosas que sé de ella” *Manuscrits*, 12(1994), pp. 13-42; Peter BURKE, *¿Qué es la historia cultural?*, Barcelona, Paidós, 2004, pp. 62-65.

5. Giovanni LEVI, “Sobre microhistoria”, en Peter BURKE (ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Editorial, 2003, p. 122.

investigados⁶. En definitiva, la microhistoria no se encarga de cosas pequeñas, se ocupa de cosas generales, pero utiliza una forma de trabajo microscópica (que en este caso es un proceso criminal de sodomía). Esta *forma de hacer historia* se puede evidenciar con gran maestría en las obras de Natalie Simon Davis y Carlo Ginzburg⁷.

El estudio histórico de la sodomía desde una perspectiva de la historia de la justicia y del crimen todavía es incipiente, pero existen investigaciones que han incursionado en esta temática por medios de los procesos criminales. Uno de los primeros estudios sobre criminalidad y sodomía corresponde al de Rafael Carrasco, quien analiza la sodomía en la Valencia (España) del Antiguo Régimen a través de metodologías cualitativas y cuantitativas, empleando los procesos criminales que fueron conducidos por el Tribunal de Santo Oficio⁸. Siguiendo el mismo sendero de estudiar los procesos criminales de sodomía (y homosexualidad) en España y Francia en diferentes tiempos históricos, encontramos las publicaciones de Cristián Berco, Tomás Mantecón y Geoffrey Huard⁹.

En Chile se han publicado desde los años noventa una gran cantidad de estudios sobre la historia de la criminalidad, la delincuencia y la justicia por parte de René Salinas, Alejandra Araya, Daniel Palma, Víctor Branguier, Marcos León, Mauricio Rojas, Marcos Fernández, Tomás Cornejo, Alexis Flores, María José Correa, Bernardino Bravo Lira y Jean Pierre Matus¹⁰. Estos historiadores han trabajado temas

6. Eulalia HERNÁNDEZ, “Microhistoria italiana, antropología y archivos judiciales”, *Historia y Sociedad*, 30 (2016), pp. 75-104, <https://doi.org/10.15446/hys.n30.52479>.

7. Natalie ZEMON DAVIS, *El regreso de Martin Guerre*, Madrid, Akal, 2013; Carlo GINZBURG, *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI*, Barcelona Muchnik Editores, Barcelona, 1999.

8. Rafael CARRASCO, *Inquisición y represión sexual en Valencia: historia de los sodomitas: 1565-1785*, Barcelona, Laertes, 1985.

9. Cristián BERCO, *Jerarquías sexuales, estatus públicos. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de oro*, Valencia, Universitat de València, 2009; Tomás MANTECON, “Los mocitos de Galindo: Sexualidad contra natura, culturas proscritas y control social en la Edad Moderna”, en ídem (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular*, Cantabria, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2008, pp. 209-239; Geoffroy HUARD, *Los antisociales: Historia de la homosexualidad en Barcelona y París, 1945-1975*, Madrid, Marcial Pons, 2014.

10. René SALINAS, “Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional 1700-1850”, *Anuario colombiano de Historia Social y de la cultura*, 24 (1997), pp. 238-268; ídem, “Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 4-1, (2000), pp.13-49; ídem, “Del maltrato al uxoricidio. La violencia ‘puertas adentro’ en la aldea chilena tradicional (siglo XIX)”, *Revista de Historia Social y de las mentalidades*, 7-2 (2003), pp. 95-112; Alejandra ARAYA, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile colonial*, Santiago, Centro de Investigaciones Barros Arana, Dirección de Archivos, Bibliotecas y Museos de Chile, 1999; Daniel PALMA, *Ladrones, historia social y cultura del robo en Chile, 1870-1920*, Santiago, Lom, 2011; Víctor BRANGUIER, “La fragilidad de la simbiosis médico-legal y la producción de una antropología criminal. Juzgados del crimen de Santiago 1874-1906”, tesis de maestría, Universidad de Chile, 2008; Marco Antonio LEON, “Por una ‘necesidad de preservación social’: Cesare Lombroso y la construcción de un ‘Homo Criminalis’ en Chile (1880-1920)”, *Cuadernos de Historia*, 40 (2014), 31-59; ídem, “Definiendo una antropología para el criminal en el Chile finisecular (siglos XIX-XX)”, *ALPHA*, 40 (2015), pp. 53-70; Mauricio ROJAS, *Las voces de la justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875) atentados sexuales, pendencia, bigamia, amancebamiento e injurias*, Santiago, Centro de Investigaciones Barros Arana, 2008; Marcos FERNÁNDEZ, *Prisión, imaginario social e identidad. Chile 1870-1920*, Santiago, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2003; Alexis FLORES, “La vida se me ha hecho tan pesada...Más vale mil veces dejarla”. Representaciones en torno al suicidio. 1844-1906. Concepción, Editorial Al Aire Libro, 2013; María José CORREA, “‘Y desde entonces no ha habido en mi casa ni un solo día de tranquilidad...’. Conflictos, urgencia y encierros en la judicialización de la locura. Valparaíso y Santiago entre 1887 y 1916”, en ídem (ed.), *Justicia y vida cotidiana en Valparaíso, siglos XVII-XX*, Santiago, Acto Editores, 2014; Bernardino



tales como el robo, el suicidio, la violencia sexual, la injuria, la cárcel y el derecho penal. A pesar del crecimiento exponencial en la historiografía chilena de estudios sobre la justicia y la criminalidad, en el subsector de la homosexualidad y la sodomía, los aportes son más acotados y destacan las investigaciones de Carolina González, Leonardo Fernández, Joaquín Guerrero, Walter Bustamante, y Aude Argouse¹¹.

El delito de sodomía en la ley penal

En el periodo estudiado, desde la perspectiva del derecho penal se entendía el delito en lo enunciado en el artículo uno del Código Penal de 1874: “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario”¹².

En Chile, el pecado-delito de sodomía ha estado vigente en tres etapas históricas. La primera, desde 1541 hasta 1875, mediante las leyes del Imperio español. La segunda, desde la promulgación del código penal, el cual fue reformado el 12 de julio de 1999 por la ley N° 19.617. Esta normativa modificó el artículo 365 del texto, cuyo original castigaba al que “se hiciere reo del delito de sodomía”.¹³ La tercera corresponde al periodo posterior a 1999; hasta hoy, el Código Penal chileno sanciona cualquier relación sexual entre varones, si uno de ellos es menor de dieciocho y mayor de catorce años¹⁴.

Es necesario señalar que, en el sumario criminal analizado, los actores involucrados emplean de manera indiferenciada los términos de pederastia, abuso deshonesto y sodomía. Por ejemplo, la palabra para definir los sentimientos amorosos

BRAVO LIRA, “Vigencia de las partidas en Chile”, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 10 (1985), pp. 43-65; Jean Pierre MATUS, “La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI”, *Política Criminal*, 5-9 (2010), pp. 143-206; ídem, “Fernández, Fuenzalida y Vera: Comentaristas, autodidactas y olvidados. Análisis diacrónico y sincrónico de la doctrina penal chilena del siglo XIX”, *Revista Ius et Praxis*, 12-1 (2006), pp. 31-67.

11. Carolina GONZÁLEZ, “Hombres de verdad, maricones y sodomitas. Aproximaciones a la mantención del orden heterosexual: homofobia y construcción de masculinidad Chile fines del S. XIX” en Carmen GODOY *et al.*, *Conservadurismo y transgresión en Chile: reflexiones sobre el mundo privado*, Santiago, Centro de Estudios para el Desarrollo de la Mujer-CEDEM, 2005, pp. 231-268; Walter BUSTAMANTE, “Con los pantalones bien puestos. Reincidencias en el delito de sodomía en Arica y la Masculinidad Hegemónica vulnerada (1913-1945)”, *Diálogo Andino*, 31 (2008), pp. 67-79; Leonardo FERNANDEZ, *Vida Erótica y Sodomía En la Sociedad Colonial del Siglo XVII*, Santiago, Universidad Academia Humanismo Cristiano, 2011; Joaquín GUERRERO, *La nueva concepción del delito de sodomía. Santiago de Chile 1873-1874*, Santiago, Universidad Alberto Hurtado, 2015; Aude ARGUSE, “De los momentos del delito al monumento archivístico: el expediente criminal del Oidor León. Santiago de Chile, 1673-1675”, *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013).

12. *Código Penal de la República de Chile*, Santiago, Imprenta de la República, Jacinto Núñez editor 1874.

13. Marcelo VALENZUELA, “La sodomía en el derecho penal chileno del siglo XIX”, *Revista de Estudios históricos-jurídicos*, 42 (2020), pp. 635-657, <https://doi.org/10.4067/S0716-54552020000100635>.

14. Para las relaciones sexuales entre un adulto y un menor de 14 se utiliza los delitos de estupro, violación y abuso sexual. En relación a los debates de la permanencia de esta figura penal revisar: CONGRESO NACIONAL, *Historia de la ley N° 19.617. Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales, en materias relativas al delito de violación* (Valparaíso, 1999); Cecilia RAMÍREZ, *Manual de derecho penal chileno. Parte especial*; Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 167; Luis RODRIGUEZ, *Delitos sexuales de conformidad con las modificaciones introducida por la ley N°19.617 de 1999*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pp. 17-22.

entre un adulto y un menor de edad es *paiderastia*, cuya raíz etimológica proviene del griego y su significado es “amor a los muchachos”. Las edades de los jóvenes que suscitaban las atenciones amorosas y sexuales de los adultos iban desde la adolescencia hasta la temprana edad adulta.¹⁵ Se entiende que la fijación de la mayoría o minoría de edad responde a una cultura que lo regula por la religión, la legislación o la costumbre. La pederastia en la Grecia clásica era una institución social cuya finalidad educativa consistía en que los varones adultos enseñaban a los jóvenes el arte de la oratoria, de la guerra y el amor.

En el Código Penal de 1874 (Libro II, Título VI: “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública”), se definían a las transgresiones sexuales de adultos a menores con el delito de abuso deshonesto. El artículo 366 señalaba que:

El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de veinte, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriera alguna de las circunstancias expresadas en el Artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de veinte años la persona de quien se abusa”.¹⁶

Este artículo de la legislación penal protege a los menores de edad de los abusos sexuales. Sin embargo, el proceso criminal que será analizado en este escrito fue rotulado por el juzgado correspondiente por el delito de sodomía a pesar de que el acusado tenía 33 años y el acusador 12 años.

El término sodomía proviene del *Libro del Génesis* del *Antiguo Testamento*¹⁷. En el capítulo 19 del *Génesis* se relata la historia de los ángeles que visitaron la ciudad de Sodoma, donde Lot les concede hospedaje en su morada. Los ángeles cenaron y cuando estaban próximos a dormir, los varones de la ciudad rodearon la casa de Lot y les exigieron que salieran para violarlos. Frente a esa coyuntura, los ángeles le dijeron a Lot que reuniera a su familia y abandonara Sodoma porque Yahvé la destruiría¹⁸. La interpretación de este pasaje de la *Biblia* sostiene que Yahvé sancionó a los habitantes de Sodoma y Gomorra por intentar violentar sexualmente a los ángeles que él envió. El teólogo judío Philo de Alejandría (13 a.C.-45/50 d.C.), fue el primero en imbricar la destrucción por orden divina de las dos ciudades y el sexo entre varones¹⁹. Además de esta condena del *Antiguo Testamento* existen cientos de cartas, tratados, edictos,



15. John YOUNGER, *Sex in the ancient world from A to Z*, Nueva York, Routledge, 2005, pp. 141-142, <https://doi.org/10.4324/9780203338070>.

16. El Código Penal de 1874 señala en su artículo 361 lo siguiente: “La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Se comete violación yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes: 1) Cuando se usa de fuerza o intimidación. 2) Cuando la mujer se halla privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3) Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.”

17. *Antiguo Testamento*, Génesis 19: 4-19.

18. *Antiguo Testamento*, Génesis 19: 4-19.

19. Jan HOPMAN, “La sodomía en la historia de la moral eclesial”, en José OLAVARRIA y Rodrigo PARRINI (eds.), *Masculinidades, identidad, sexualidad y familia, primer encuentro de estudio de la masculinidad*, Nuñoa, FLACSO, 2000, pp. 113-122.

sermones y sínodos en los cuales la Iglesia católica repudia, castiga y condena el contacto sexual entre varones²⁰.

La tradición judeocristiana se proyectó en Chile con la colonización española a través de la aplicación de su legislación, *Fuero Juzgo*, *Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio* y *la Novísima Recopilación*, que señalaban la condena, sanción y repudio a las prácticas sodomíticas. La legislación del Imperio español en la parte penal se mantuvo hasta la entrada en vigencia del código penal el 1 de marzo de 1875 y la procesal penal hasta el uno de marzo de 1907²¹. Finalmente, en Chile quedó consignado en el *Código Penal de 1874* el artículo 365, que señalaba “el que se hiciera reo de sodomía será condenado a la pena de un grado”²². Dicho enunciado quedó en el Libro II, Título VII “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública”²³. En el título del apartado en que se encuentra el delito de sodomía queda explicitada la lesividad que transgredía: la familia y la moralidad pública.

La ciudad de Concepción en la segunda mitad del siglo XIX

El caso de sodomía entre Eade y Merino se desarrolló en una ciudad de importancia industrial, agrícola y minera del sur de Chile. Concepción se fundó el 5 de octubre de 1550 y en varias ocasiones intentó imponer su hegemonía en el control político nacional en las guerras civiles oligárquicas de 1829, 1851 y 1859²⁴. Sin embargo, desde 1851, con la derrota del levantamiento militar del general José María de la Cruz, la ciudad adquirió un rol subalterno en el centralizado ballet político nacional que se aglutinaba en la capital de Chile (Santiago).

En el ámbito de la administración judicial de la ciudad, la Ley de 26 de noviembre de 1845²⁵ creó dos nuevas cortes de apelaciones, en La Serena y en Concepción, ciudades situadas en esa época en el norte y sur del *Chile tradicional*, ya que el país llegaba solo hasta el desierto de Atacama por el norte, y por el lado sur, si bien había población en Valdivia y Chiloé y soberanía sobre Magallanes, la Araucanía representaba una discontinuidad geográfica y administrativa. El control del Estado sobre algunos territorios era incipiente, ineficiente y casi a un nivel simbólico; no existían allí jueces, gobernadores o policías, por ende, el *control social* por parte de esta institución era débil. Finalmente, debieron pasar cuatro años para que el gobierno de Manuel Bulnes (1841-1851) ordenara la instalación de la Corte de Apelaciones de Concepción por medio del Decreto del 7 de julio de 1849. El uno de septiembre de 1849 se procedió

166

20. *Antiguo Testamento*, Levítico 18:22, Deuteronomio 23:17, Deuteronomio 22:5 y *Nuevo Testamento*, Primera Carta a los Corintios, San Pablo; John BOSWELL, *Cristianismo, tolerancia social y homosexualidad*, Barcelona, Munchnik editores, 1992; Alexandre AWI, “¿Qué dice la Biblia sobre la homosexualidad?”, *Teología y vida*, 42, 2 (2001), pp. 377-398.

21. María Rosarí STABILI, “Jueces y justicia en el Chile liberal”, en Marcello CARMAGNANI (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Turín, Otto Editor, 2000, pp. 227-258.

22. *Código Penal de la República de Chile*, Título Séptimo, Artículo 365, p. 141.

23. *Ibíd.*

24. Fernando CAMPOS HARRIET, *Historia de Concepción 1550-1970*, Santiago, Editorial Universitaria, 1979, pp. 209-212.

25. “Ley de 26 de noviembre de 1845, Corte de Apelaciones de La Serena i Concepción”, en Ricardo ANGUITA y Valerio QUESNEY, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive*, Santiago, Imprenta Nacional, 1902, pp. 474-475.

a la instalación formal de la Corte de Apelaciones de Concepción²⁶ en la casa particular de Miguel José Zañartu.

La jurisdicción dejada a la Corte de Concepción por la normativa legal que la estableció comprendía el territorio limitado por el Río Maule al norte, hasta la Provincia de Chiloé, inclusive; pero la misma legislación disponía que esta última provincia quedaría sujeta a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago mientras el Presidente de la República lo estimase conveniente. Otras leyes posteriores a 1845 fueron disminuyendo el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Concepción. Así, la Ley con fecha de 28 de julio de 1888 creó la Corte de Apelaciones de Talca y entregó a este tribunal las provincias de Talca, Linares, Maule y Ñuble²⁷.

A pesar de que la importancia de Concepción en el plano político se encontraba disminuida, en la segunda mitad del siglo XIX su economía entró en una fase expansiva a través de la exportación de trigo y las explotaciones en las minas de carbón en la costa sur de dicha provincia. La producción de carbón pasó de 180.000 toneladas en 1860 a 565.939 toneladas en el año 1879. Esto implicó una triplicación en el lapso de dos décadas²⁸. El aumento de las líneas de ferrocarril en dirección al sur (el tramo Chillán-Talcahuano se completó en 1876) facilitó la captación de trigo producido en los valles interiores y en la región fronteriza. La culminación del proceso de colonización y expropiación de las tierras de los mapuches en la Araucanía²⁹ (a fines del siglo XIX) consolidó a Talcahuano (puerto ubicado a 16 kilómetros de Concepción) como el más importante puerto triguero del sur de Chile³⁰. A fines del siglo XIX se asiste también a un temprano proceso de industrialización de la provincia. Según una estadística de las industrias del Departamento de Concepción, publicada en el año 1897, existían 134 establecimientos clasificados como industriales, de los cuales 59, vale decir un 44%, eran de fundación reciente, entre 1890 y 1895³¹.



26. Diego SIMPÉRTIGUE y Armando CARTES, *Corte de Apelaciones de Concepción. Memoria y patrimonio*, Concepción, Trama Impresores S.A, 2012, pp. 27-29.

27. Jaime GONZÁLEZ, “120 años de la Corte de Apelaciones de Talca 1888-2008”, *Academia Chilena de la Historia*, Año LXXV, n. 118 (2009), pp. 345-390.

28. Luis ORTEGA, “La industria del carbón de Chile entre 1840-1880”, *Cuadernos de Humanidades*, 1, 1988; ídem, “El mundo del carbón en el siglo XIX”, en Marcela ORELLANA y Juan MUÑOZ (eds.), *Mundo minero. Chile, siglos XIX y XX*, Santiago, Universidad Santiago de Chile, 1992, pp. 101-124; Luis ORTEGA, “La primera crisis del carbón en Chile mercados y tecnología a comienzos del siglo XX”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 109 (1995), pp. 105-117.

29. Jorge FLORES, *La construcción del Estado chileno en la Araucanía a través de los papeles del Fondo de Intendencia de Cautín, 1887-1914*, Santiago, Bajo la Lupa, Subdirección de Investigación, Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, 2019; ídem, “Expansión Económica y Mundo Indígena. Las Transformaciones en la Araucanía (Chile) en la primera mitad del siglo XX”, en *XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: Congreso Internacional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2010, pp. 1.850-1.872.

30. Hilario HERNÁNDEZ, “El gran Concepción: desarrollo histórico y estructura urbana”, en *Informaciones Geográficas*, 30 (1983), p. 58.

31. Leonardo MAZZEI, “La economía de Concepción en el cambio de siglo (XIX-XX). Avance y (des) proyección”, en ídem, *Historia económica regional de Concepción*, Concepción, Archivo Histórico de Concepción, 2015, p. 191-192.

Acusado y acusador

La urbe penquista de fuerte impronta industrial y comercial en el siglo XIX fue el escenario de este proceso criminal de sodomía que procederemos a diseccionar. El 9 de agosto de 1897 fue detenido José Francisco Eade Bahamonde por una denuncia presentada por Alfonso Merino Vergara³². Este último compareció el mismo día ante el tribunal de la ciudad y señaló que el acusado le pidió que le llevara unos bultos a la estación de ferrocarriles en la mañana³³. Alfonso concurre a las siete de la mañana a la casa de Francisco para transportar el equipaje de este a la estación.

Alfonso Merino, en su declaración al juez, relató los siguientes sucesos:

Eade me tomó de los brazos, me bajó después los pantalones i abusó deshonestamente de mi introduciéndome su miembro en el ano. Yo gritaba, pero todo fue inútil i así estuve un gran rato. Al llegar a mi casa comuniqué a mi hermana lo ocurrido que dio cuenta a la policía, no había ninguna persona que presenciara el hecho³⁴.

Al entablar la acusación de Alfonso en contra de Francisco, el tribunal comenzó el encauzamiento por el delito de sodomía a este último. El acusador testificó ante el juez y describió la violación sodomítica a la que fue sometido por el acusado relatando cuando éste le introdujo el pene en el ano. Después de la testificación de Alfonso, Manuela Rosa Merino, hermana de Alfonso, entregó la siguiente declaración al juzgado:

Me comunicó que Francisco Eade le había introducido a una pieza, le había después bajado los pantalones i abusado deshonestamente con él. Inmediatamente fui a la casa de Eade i allí cuando me vio me dijo: hijita quédese calladita y me ofreció un peso a lo que yo rehusé e inmediatamente llamé a mi padrastro Gregorio Alvear quien llamó a la policía e hicimos conducir al cuartel a Eade³⁵.

168

Manuela realizó dos imputaciones en contra de Francisco Eade: la primera fue la de sodomizar a su hermano Alfonso y la segunda corresponde a que éste intentó sobornarla con dinero para evitar una acusación criminal. Francisco, al intentar corromper monetariamente a la parte acusadora, realizó una práctica de *infrajusticia* que fracasó.

En la historiografía de la justicia y del crimen, los expedientes analizados y pesquisados a los cuales los historiadores pueden acceder corresponden a los que no fueron frenados por la *infrajusticia*, la cual es una faceta no institucionalizada en el Poder Judicial, que resolvía o inhibía un proceso criminal sin la intervención directa de las autoridades. Por lo tanto, este ofrecimiento de dinero era una práctica de solución judicial al margen de la legislación formal. Estas prácticas de resolución de conflictos judiciales han sido estudiadas en los trabajos de Benoit Garnot y Tomás Mantecón³⁶.

32. Archivo Nacional Histórico [en adelante: ANH], Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 1, 1897.

33. *Ibidem*.

34. *Ibidem*, foja 2.

35. *Ibidem*, fojas 2-3.

36. Benoit GARNOT, "Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime", *Crime, Histoire & Sociétés*, 4-1 (2000), pp. 103-120; ídem, *Histoire de la justice France, XVI-XXI siècle*. Paris, Editions Gallimard, 2009; Tomás MANTECÓN, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28 (2002), pp. 43-76, <https://doi.org/10.4000/chs.855>.

Así pues, la parte acusada de este proceso criminal no deseaba que la denuncia fuese tramitada en el Juzgado del Crimen de Concepción y por eso intentó evitar el juicio al sobornar a la parte acusadora con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. Sin embargo, Manuela rehusó concretar un acuerdo monetario con Eade y optó por continuar con la denuncia.

Posterior a la declaración de Manuela, el imputado compareció ante el juez y señaló:

Es completamente falso que yo hubiera citado a Alfonso Merino el sábado en la tarde para que volviera el domingo a mi casa con el fin de llevar un bulto a la estación. Asimismo falso que el nombrado Merino haya entrado siquiera en la mañana del domingo a mi casa de que yo haya abusado deshonestamente con él. También es inexacto de que [*sic*] yo haya ofrecido dinero a Manuela Merino [...] yo nunca uso dinero en mi bolsillo [...]. Hago presente al mismo tiempo al Juzgado que el sábado en la tarde solo tenía cincuenta centavos en mi bolsillo de estos pagué cuarenta al portero del juzgado i me quedé con diez³⁷.

Eade rechazó tajantemente en el tribunal las acusaciones de haber abusado sexualmente de Alfonso Merino en su casa y de ofrecer dinero a la hermana del menor agredido para que ella no tramitara un pleito judicial. El acusado indicó que ambas imputaciones eran falsas e inexactas porque Merino no ingresó a su morada y él jamás llevaba dinero en efectivo en sus pantalones³⁸.

Sobre la vida de los acusadores, se desconocen mayores antecedentes; en cambio, del acusado existe más información. Francisco José Eade nació en Concepción el 20 de agosto de 1864; su padre era Guillermo Eade, de nacionalidad inglesa, que se estableció en Chile en 1849, y su madre, Dolores Bahamonde, chilena. El acusado cursó leyes en el Liceo de Concepción y en 1883 partió a Santiago para finalizar sus estudios en la Universidad de Chile. Allí obtuvo el grado de licenciado en 1883 y el 26 de Agosto de 1884 recibió el diploma de abogado y retornó a su ciudad natal. Eade siempre tuvo una gran afición a la literatura y el periodismo, fue socio en la Academia Literaria *El Porvenir*, y como tal colaboró en *El Eco Literario*, órgano de dicha institución. En 1882, al fundarse *El Sur*, un diario cercano al Partido Radical (que sigue en circulación hasta hoy) fue su primer reportero³⁹.

A principios de 1887, el abogado se estableció en Tomé, y en 1888 contrajo matrimonio con Isolina Pereda Ormazábal, hija política de Valentín Palma, comerciante de aquel puerto. En la Guerra Civil de 1891, Eade fue partidario del presidente José Manuel Balmaceda (1896-1891) y fue nombrado Sargento Mayor y destinado a la ciudad de Angol. Allí fue vocal propietario del Tribunal Militar permanente, a cuya responsabilidad estaba la administración de la justicia en lo criminal en toda aquella zona, y el 22 de Julio fue designado juez de Letras en propiedad de la misma ciudad,

37. ANH, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, fojas 3-4, 1897.

38. La imputación de Manuela y Alfonso indicó que el delito se realizó en la casa José Francisco Eade. Según un estudio de Alejandra BRITO concerniente a la autonomía económicas de las mujeres de Concepción en el siglo XIX, la casa donde habitaba José Francisco Eade era de propiedad de su hermana Rosa Eade, viuda de Concha, quien la había heredado por el lado materno (Dolores Bahamonde). Sin embargo, en el proceso criminal analizado, el acusado no sindicó a otros familiares (o testigos) que vivieran en dicho lugar (Alejandra BRITO, *Autonomía y subordinación: Mujeres en Concepción, 1840-1920*, Santiago, Lom, 2014, p. 109).

39. “El nacimiento de un gran baluarte del periodismo regional”, en *125 años escribiendo nuestra historia*, Concepción, Diario El Sur, 2008, p. 22.



causal que invocó para su retiro militar, y pocos días después se hizo cargo del juzgado; pero el sector anti-balmacedista quien triunfó en la guerra de 1891 emitió un decreto el 4 de septiembre de 1891 el cual declaró cesante el Poder Judicial, y por ende le alcanzó⁴⁰. En el año 1897, Eade ejercía su profesión de abogado de manera independiente⁴¹.

Los testimonios de los testigos

El 9 de agosto de 1897 compareció ante el juez el guardia policial Gregorio Segundo Torres:

Ayer domingo como entre las ocho y media de la mañana me pidió auxilio una mujer a fin que condujera preso a Francisco Eade que había abusado deshonestamente. Me dirigí a la casa situada en Calle de Maipú entre Orompello y Ongolmo y al llegar cerca de la casa salió a la calle Eade y de allí lo traje al cuartel. El niño hermano de la que me pidió auxilio estaba llorando y no podría andar y como yo le dijera que tenía que venir al cuartel hubo necesidad de traerlo en coche. Andaba también con la que me pidió auxilio y vino al cuartel, el padrastro del niño llamado Alvear y otro llamado Maldonado. Al principio vino de buena voluntad Eade, pero después al llegar a la esquina del convento de San Francisco se me habría resistido⁴².

El guardia describe el origen de la acusación: una mujer cuyo nombre no señalan las fuentes judiciales se acercó a él para denunciar que Eade había agredido sexualmente a un menor de edad. El funcionario policial fue quien llevó a Merino y Eade al cuartel de policía y les tomó las primeras declaraciones.

Las declaraciones de los testigos en este proceso criminal se postergaron hasta septiembre del 1897 (las cuales fueron solicitadas por Eade y el juzgado). El 14 de septiembre del mismo año, compareció ante el juez una persona de apellido Labra (se omite el nombre en el proceso) y expuso lo siguiente:

No sé si sea efectivo o no el delito que se le imputa a don Francisco Eade, lo único que puedo declarar que el que en que se dice cometió el delito, día domingo por la mañana fui a la estación de los ferrocarriles a dejar mi correspondencia i al salir hacia allá me encontré con don Francisco Eade i eran las ocho tres minutos i con el me vine en carro hasta la esquina de la calle Tucapel por la del comercio⁴³.

El declarante señaló los hechos circunstanciales y contextuales del día en que supuestamente ocurrió el delito, pero no observó la perpetración de éste y tampoco se encontraba en el lugar del suceso (la casa de Eade). Labra informó a la justicia de un encuentro fortuito en la estación de ferrocarriles de la ciudad, con el imputado. El testimonio del declarante no era una evidencia que permitiera al juez o al promotor fiscal confirmar o rechazar la hipótesis acusatoria.

Posterior a la testificación de Labra, José de Gregorio expuso lo siguiente:

40. Carlos SCHNEIDER, Francisco ZAPATA, *Libro de Oro de la Historia de Concepción. IV Centenario 1550-1950*, Concepción, Ediciones Concepción, 1950, pp. 422-423.

41. *Ibíd.*

42. ANH, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 6, 1897.

43. *Ibíd.*, foja 33.

Lo único que puedo declarar es que un día del mes de agosto ocho o nueve, no recuerdo, día domingo, encontré a don Francisco Eade en un carro que por la calle del comercio iba en dirección a la estación de los ferrocarriles serían las siete y media a ocho de la mañana. Nada más sé. Se ratificó es mayor de edad i firmó i antes de hacerlo espuso que una hora después lo vio en la misma calle Maipú leyendo un diario⁴⁴.

José de Gregorio en su testimonio entregado al tribunal argumentó que no fue testigo presencial de la violación sodomítica en contra de Merino y tampoco observó alguna situación sospechosa sobre los involucrados. El tribunal solo logró –a través de la declaración de Gregorio– definir con precisión la trayectoria del viaje que realizó Eade de casa a la estación de ferrocarriles.

Al día siguiente de las declaraciones de Labra y Gregorio, expuso Melania Jara e indicó al juzgado lo siguiente:

Lo único que puedo declarar es que un día domingo no recuerdo por el momento la fecha precisa mi patrón don Francisco salió como a las siete de la mañana de la casa y volvió como a las nueve. En todo el tiempo que estuve en la casa no sentí ruidos ni voces y la única persona que entró a la casa aquel día fue un señor Pedro Muñoz de Tomé⁴⁵.

Jara era una trabajadora doméstica en la casa de Eade, la cual planteó al juzgado que éste había abandonado la casa temprano y había retornado a las nueve y que no había escuchado sonidos y/o ruidos en la casa.

En este contexto, en unas declaraciones vertidas por Manuela Merino en el juzgado, señala que en la ciudad se rumoreaba que Francisco Eade había “pretendido abusar deshonestamente en otro tiempo con Carlos Millar y Arturo Arroyo, lo que no consiguió por la oposición de ellos”⁴⁶. El juzgado, motivado por la declaración de Merino, buscó a los supuestos abusados por Francisco Eade. El 23 de noviembre del mismo año declaró en el juzgado Arturo Arroyo quien señaló lo siguiente:

Es completamente falso de que don Francisco Eade haya pretendido alguna vez abusar deshonestamente de mi persona, solo una vez pasé a casa del nombrado Eade a dejarle unas copias i por haberme visto salir de su casa me embromaban algunos amigos.⁴⁷

En esta comparecencia, Arroyo niega que haya existido algún abuso sexual por parte de Eade, y la aseveración de Manuela provenía de algunas burlas y bromas que sus amigos le realizaron al declarante.

El examen médico

Durante el transcurso del siglo XIX, la pericia médico-legal fue ocupando espacios al interior de los tribunales de justicia debido al avance del proceso de codificación de la legislación penal y la procesal penal. Inicialmente, la pericia médico-legal se limitaba a definir si un criminal se encontraba en estado de demencia en el

44. *Ibíd.*, foja 34.

45. *Ibíd.*, foja 35.

46. *Ibíd.*, foja 27.

47. *Ibíd.*, foja 35



momento en que se cometió un delito⁴⁸. Así lo prescribía el Código Penal del Imperio francés de 1810⁴⁹ y el Código Penal del Imperio brasileño de 1830⁵⁰.

En el sistema judicial chileno, las funciones de los médicos fueron reguladas por algunas legislaciones parciales del fenecido Imperio español, el Código Penal de 1874 y el Código Civil de 1855. A pesar de lo anterior, el rol de los médicos forenses se encontraba subordinado a los ministros de corte, jueces de juzgados y promotores fiscales. El Código Penal de 1874, en su artículo décimo, señalaba a los sujetos que estaban exentos de responsabilidad criminal:

El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón. Cuando un loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califica de crimen o incurriere en reiteración de otros que importen simples delitos, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal⁵¹.

Esta formulación presente en la legislación penal nacional proviene de la escuela clásica del derecho penal (liberalismo) al concebir el crimen como un acto de la voluntad lúcida (racional) y una consecuencia del ejercicio del libre albedrío⁵². José Bernardo Lira (un reputado comentarista de las legislación penal y procesal chilena) en su *Prontuario de Juicios*, definía como peritos “a los hombres versados en alguna ciencia, arte u oficio, que suelen intervenir en los juicios para ilustrar a los jueces acerca de las materias de su competencia, ya tengan título o no [...]. Suelen ser llamados a dictaminar acerca de hechos propios de su profesión u oficio, y su dictamen permite al Juez y Promotor fiscal tomar alguna decisión judicial”⁵³. Es necesario señalar, que el Código de Procedimiento Penal, en el tiempo en que fue acusado Francisco Eade, se encontraba en el proceso de redacción y no entró en vigor hasta el año 1907⁵⁴.

Según Lira, las mismas funciones de perito eran atribuidas a los médicos, que informan a los jueces en las causas civiles o criminales sobre temáticas relacionadas con las ciencias de la vida. Los médicos deben jurar al tribunal para que sus declaraciones “valgan como prueba plena o solemne; y no son raros los casos en que, fundados en tal consideración, han negado los tribunales la fuerza probatoria a los informes de estas personas”⁵⁵.

El Gobierno del presidente José Manuel Balmaceda formalizó legalmente a los galenos que realizasen los peritajes solicitados por los tribunales a través del

48. CORREA, “Y desde entonces no ha habido en mi casa ni un solo día de tranquilidad...”, pp. 168-201.

49. Michel FOUCAULT, *Los anormales*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 31.

50. Luis FERLA, “La pericia médico legal como forma de producir la verdad y sus adversarios en los tribunales brasileños de entreguerras”, *Asclepio*, 66-2 (2016), <https://doi.org/10.3989/asclepio.2014.16>.

51. *Código Penal* de 1874, p. 10.

52. FERLA, “La pericia médico legal”.

53. José Bernardo LIRA, *Prontuarios de los juicios o tratados de procedimientos judiciales i administrativos con arreglo a la legislación chilena*, Santiago, Librería Central de Mariano Servat [Tomo I], 1895.

54. José Luis GUZMAN, “Reseña histórica de la codificación y procesal penal en Chile”, en Juan Pablo MAÑALICH (coord.), *La ciencia penal en la Universidad de Chile*, Santiago, Universidad de Chile, 2013, p. 113.

55. *Ibidem*.

“Reglamento para los médicos de ciudad emitido el 31 de octubre de 1887”. En el punto cinco de dicho decreto se indicaba que el médico debía informar a la autoridad judicial sobre todo asunto médico-legal en que se les pidiera su dictamen, debiendo practicar los reconocimientos y autopsias que se solicitaran⁵⁶.

El Juzgado de Letras de Concepción, el 9 de septiembre de 1897, ordenó que se realizará una pericia médico-legal con el objetivo de examinar al infante, el cual fue efectuado por el médico Tomás Sanhueza:

Hemos examinado a don Alfonso Merino que se cree o más bien dice haber sido sometido a un acto reciente de pederastia. No habiendo ninguna lesión traumática en parte alguna de su cuerpo, nos concretaremos a describir e informar a usted sobre las lesiones que tiene en el ano. El esfínter está relajado, a consecuencia de una dilatación, que parece antología, a juzgar por la forma umbiliforme del ano. Alrededor de este esfínter hay varias erosiones redondas unas i alargadas las otras, de las cuales una de estas, más profunda, pues todas las demás están cubiertas de pus. Contusiones o equimosis no existen alrededor de este órgano. Debemos hacer presente a usted que las ropas de este individuo que están en costado del ano están manchadas con materias fecales i una pequeña cantidad de sangre, más o menos fresca que a juicio de los infrascritos es producida por la parte recientemente lesionada de la erosión arriba descrita. Dado estos antecedentes creemos que el sujeto de nuestro examen no ha sido recientemente sometido a actos alguno de pederastia⁵⁷.

Tomás Sanhueza indicó a través del examen médico-legal que el cuerpo del niño tenía rastros de sangre y de heridas, pero que este no presentaba vestigios de abuso sexual. El acusado Francisco Eade también fue revisado por un galeno y este indicó en su informe que “no tiene señales de haber abusado deshonestamente con sus órganos genitales pero sí tiene alteraciones de haber abusado en el acto del coito”⁵⁸. Este examen médico evidenció que Alfonso Merino no tenía rastros en su cuerpo de haber sido violado. Sin embargo, el juez continuó con el procesamiento penal del acusado⁵⁹.

Posteriormente, se realizó otra pericia a Alfonso Merino por los médicos Osvaldo Aichel y Ricardo Burmeister, quienes señalaron lo siguiente:

Creen que el sujeto de su examen no ha sido recientemente sometido a acto alguno de pederastia i que la herida fresca i pequeña puede haber sido producida. Por los exámenes hechos anteriormente con poco cuidado [...]. Han observado el relajamiento de los músculos i la úlcera con granulaciones no es suficiente para afirmar tal acto; menos después de haber transcurrido tanto tiempo de no haber podido examinar. Las partes luego después. De haberse lastimado, el contenido del recto, la ropa etc. Solo puedes. Decir que hace algunas semanas se ha introducido. Algún cuerpo extraño. Bastante grande i con bastante fuerza contundente. Por el ano para producir una dilación forzada de los músculos i herir la membrana mucosa del recto⁶⁰.

En la segunda pericia médica realizada por dos galenos de Concepción, se indica que Alfonso en su cuerpo tenía heridas y lesiones, pero descartaron que fuesen provocadas por un abuso sexual, aunque los facultativos indicaron que el ano del individuo examinado tenía rastros de haber sido penetrado.

56. “Reglamento para los médicos de ciudad 1887”, en *Disposiciones vigentes en Chile sobre policía sanitaria y beneficencia pública*, Santiago, Roberto Miranda Editor, 1889, pp. 56-57.

57. ANH, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, fojas 7-8, 1897.

58. *Ibíd.*, foja 9.

59. *Ibíd.*, foja 10.

60. *Ibíd.*, foja 44.



Ambas pericias médicas señalaron que el cuerpo de Alfonso presentaba heridas y lesiones. Sin embargo, los médicos encargados de la pericia médico-legal rechazaron responsabilizar a Francisco Eade de dichas lesiones, decisión que benefició a la parte acusada. Es necesario indicar que los tres médicos que realizaron las pericias médicas (solicitadas por el tribunal) eran galenos reconocidos en la ciudad de Concepción, que participaron en la sociedad médica de dicha urbe y en la petición de construcción de un hospital clínico y una escuela de Medicina⁶¹.

En el mismo día de su encauzamiento de reo, Eade solicitó su libertad provisoria al juzgado a través de una fianza:

José Francisco Eade Bahamonde preso o detenido bajo la falsa imputación de sodomía, a usted digo que procediendo en derecho el obtener libertad provisoria bajo la fianza en este proceso, vengo en solicitarla ofreciendo de fiador en primer lugar a mi mujer Doña Isabel Pereda, en segundo lugar a mi padre don Guillermo Eade... POR TANTO A usted suplico que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 i 37 del código Penal, artículo 27 de la lei de 25 de septiembre de 1884 i 4 de la de 3 de diciembre de 1891, se sirva concederme dicha libertad, aceptando con el orden antedicho los fiadores propuestos, o a todos de mancomún⁶².

El imputado argumentó por medio de una petición escrita al juzgado que la acusación de haber violentado sexualmente a un menor de edad era una mentira y solicitó a éste el beneficio de la libertad bajo fianza y nombró de fiadores a su esposa y su padre. Eade argumentó su exigencia a través de la legislación penal y la procesal penal vigentes, amparándose en los artículos en que se protegía la libertad de un individuo inculpado.

174

Sin embargo, el fiscal de esta causa criminal tenía otra opinión y argumentó lo siguiente:

Con el mérito que este proceso arroja i teniendo presente la edad del ofendido, menor de 20 años i las circunstancias con que aparece del proceso que se verificaran el hecho que ha dado origen a él: cree el promotor fiscal que en conformidad a los artículos números 37 y 366 del código penal i 4 inciso de la lei de 3 de diciembre de 1891, no puede otorgarse la excarcelación bajo fianza que se solicita⁶³.

El fiscal del juzgado justificó el rechazo a la petición de la libertad bajo fianza para Francisco Eade por dos motivos: la edad del acusador que era menor de 20 años (Alfonso Merino tenía 12) y consideró que las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos eran un agravante para que el acusado se mantuviera en prisión preventiva. Según el fiscal, la prisión preventiva permitiría esclarecer los hechos que se le imputaban a Eade con una mayor exactitud. Posteriormente, el 10 de agosto de 1897, el juzgado revocó la decisión del fiscal concediendo la libertad provisoria a Francisco Eade y dejando de fiador solamente a su padre Guillermo Eade⁶⁴.

61. Ottmar WILHELM, "Historia de la medicina penquista", *Anales chilenos de historia de la medicina*, Año IV (1962), pp. 103-129

62. AHN, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 13, 1897.

63. *Ibidem*.

64. *Ibidem*, foja 22.

Eade y sus mecanismos de defensa

Francisco Eade, para defenderse de la imputación de sodomía, remitió al juzgado una serie de antecedentes sobre su vida personal: “acompañé mi legajo de documentos, cartas certificadas ante notario, partidas de bautismo y diploma de licenciado para que se les tenga presente”⁶⁵.

En esa recopilación de información, José Francisco Eade anexó una carta al Juez de Letras de Concepción en la cual explicó los sucesos acaecidos según su perspectiva. El imputado consideró que estaba siendo víctima de una “intriga fraguada en torno mío”⁶⁶ y señaló que el muchacho que lo acusa: “es un antiguo pederasta: se puede esto leer en su semblante, lo revela su ademán i lo confirma su manera de servir”⁶⁷.

El imputado, en esta carta dirigida al magistrado, acusó a Alfonso Merino de ser un sodomita por las maneras y las conductas en las que se desenvolvía en la vida cotidiana. Eade clasificó a Alfonso de pederasta, utilizando esta denominación con el objetivo de mancillar su reputación y poner un manto de duda a la acusación que le entabló. El término pederasta, empleado por el acusado en esta causa criminal se refiere a las personas que tienen coito sexual entre varones indiferentes de la edad y no siguen el canon de la masculinidad imperante de aquel entonces.

Eade, en su carta al magistrado, pretendió menoscabar la honra del acusador y endosarle unas supuestas conductas sodomíticas con la finalidad de quitarle sustento a la imputación en su contra. Según el acusado, la denuncia de Alfonso Merino formaba parte de un complot orquestado en su contra, por eso en su carta escribió exactamente un fragmento del libro de Gustave-Joseph Witkowski (1844-1922) titulado *La Generación Humana*:

No todos los individuos que se dedican a la pederastia lo hacen impelidos por una perversión genésica, muchos no se entregan a estas repulsivas prácticas sino por afán de lucro o por *chantage* [...]; [para continuar afirmando que] en el presente caso es digno de notar que el dicho muchacho vive con su hermana joven que no tiene oficio conocido, en un conventillo de mujeres tal vez prostitutas⁶⁸.

El autor citado por Eade fue una figura versátil en el ámbito del saber médico decimonónico europeo. Witkowski era un médico de origen francés que ejerció de historiador, crítico literario y se hizo su nombre en la historia de la medicina sobre todo en sus investigaciones de obstetricia⁶⁹. Sin embargo, en la actualidad sus aportes a la medicina y la historia de la ciencia han caído en el olvido. Desconocemos si Eade accedió a una copia del libro en francés o castellano, los textos de este médico circularon en ambas lenguas. El imputado en este proceso era de profesión abogado, por lo tanto sabía leer y escribir y contaba con algunos conocimientos sobre las ciencias de la vida, al ser parte de la *cultura letrada* le permitía utilizar de manera más efectiva los conocimientos, procedimientos y las coartadas para su defensa judicial.

65. *Ibíd.*, foja 22.

66. *Ibíd.*, foja 26.

67. *Ibíd.*

68. *Ibíd.*

69. J. SCHILLER, “Note biographique sur Gustave-Joseph Witkowski (21 mars 1844-24 janvier 1923)”, *Histoire des sciences médicales*, vol. 1 (1967), p. 80.



En la cita que utilizó Francisco Eade figuraba una conclusión de Witkowski sobre las acusaciones del delito de sodomía: el chantaje. Siguiendo el hilo argumentativo del procesado, Alfonso Merino (el acusador) deseaba un aprovechamiento económico a través de una denuncia por el delito de sodomía (además de afectar la reputación de Eade).

El chantaje y la extorsión son prejuicios que han sido vinculados a la sexualidad entre varones⁷⁰. El chantaje consistía en extraer dinero a las personas que ocultaron su preferencia sexual frente a la sociedad, sus familias y las policías. En este caso, Eade utilizó el argumento del médico francés, que señaló que una de las motivaciones de las prácticas sodomíticas era chantajear a las personas para obtener un rédito económico.

El acusado indicó una serie de imputaciones en contra de la hermana de Alfonso Merino (Manuela): que no poseía un oficio específico por lo que la califica de “floja” e insinuó que vivía con mujeres que se dedicaban a la prostitución. Por lo tanto, Eade en su enconada lucha por salir libre, inculpa a Alfonso de pederasta y a Manuela de prostituta.

En otro párrafo de la carta, el acusado reproduce un escrito de Robustiano Vera (1844-1916), quien fue uno de los primeros juristas en analizar la legislación penal chilena y publicó sus *Comentarios del código penal*⁷¹ el año 1883. Vera obtuvo su título de abogado en 1868 y fue secretario de la Comisión redactora del código penal el año 1872. A partir de 1876, comenzó a ejercer en Santiago de promotor fiscal en lo criminal⁷². Eade reprodujo en su carta un fragmento de la obra de Vera llamada el *Juicio criminal* que indicaba cómo “la malicia y la morbilidad pueden llegar hasta tal punto, que la madre u otras mujeres encargadas de ciertas jóvenes, pueden magullar, dilacerar, etc. los órganos genitales y otras partes del cuerpo con la esperanza de hacer condenar a individuos que no tienen la menor parte en el delito que se les imputa”⁷³.

Como se puede visualizar, Francisco Eade fundamentó sus argumentos con una referencia del texto de Vera para cuestionar la veracidad de las lesiones y las heridas de Alfonso Merino que fueron detectadas en el examen médico, porque insinuó la posibilidad que el menor se hubiera lastimado de una manera intencional con el objetivo de responsabilizarlo de una agresión sexual. En definitiva, Eade dejó entrever la posibilidad de una manipulación de la evidencia médica.

El acusado finaliza su carta solicitando al magistrado que interroge con el siguiente cuestionario a Alfonso y Rosa María:

¿Viven solos ellos dos? ¿Por qué no viven con su padrastro y con su madre? ¿Cuál es el oficio de uno y cuál es el de la otra? ¿Cómo es que ganan lo bastante para vivir cómodamente? Es verdad que viven en un conventillo que hay en la calle Orompello, entre las de Maipú y Carrera; han vivido siempre allí mujeres prostituidas. Ha tenido el muchacho relaciones domesticas con cualquiera persona en algún campo [...]. ¿Ha servido de agente hembra en las dichas relaciones? ¿Tiene el hábito de hacerlo? ¿Lo hace por placer, o por dinero, para ganarse la vida de este modo? ¿Es la hermana del

70. Robert BEACHY, *Gay Berlin, Birthplace of a Modern Identity*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 2014, pp. 126-245.

71. Robustiano VERA, *Código penal de la República de Chile*, Santiago de Chile, Imp. de P. Cadot i Cia., 1883.

72. MATUS, “Fernández, Fuenzalida y Vera”, pp. 31-67.

73. *Ibidem*.

muchacho una mujer de mala vida? ¿Vive sola o con mancebo? ¿Recibe hombres en su casa o no los tiene?⁷⁴

Francisco Eade, en este apartado de la misiva realizó duros cuestionamientos a la hipótesis acusatoria con la finalidad de sembrar dudas y resquemores sobre el estilo de vida de los acusadores, preguntando por el lugar donde residían, las amistades que frecuentaba la hermana de Alfonso, las relaciones domésticas del menor y el modo de subsistencia económica de la parte acusadora. En definitiva, el imputado solicitó al juez que realizara una serie de preguntas a los denunciantes sobre su vida y moralidad y no para recabar más información sobre la acusación.

La carta enviada por Eade al juez surtió efecto. El 17 de agosto, nuevamente comparecieron en el tribunal Manuela Merino y Alfonso Merino quienes fueron interrogados en base del cuestionario exigido por Eade y declararon lo siguiente:

Viven solos y no con su padrastro porque está casado con otra, Manuela Merino es aplanadora y Alfonso empleado de don Adolfo Henríquez y ganaba un peso al día; que viven en un conventillo adentro en la calle nombrada y todo los vivientes son casados y no viven allí mujerío de mala vida; que jamás Alfonso Merino ha tenido tales relaciones y por lo mismo la siguiente que se le preguntaba, que vive de su trabajo, vive sola con su hermano y no vive hombre en su casa⁷⁵.

Eade construyó una estrategia de defensa en la cual cuestionó la moralidad y la honorabilidad de los acusadores, utilizando una variedad de argucias, rumores y comentarios denigratorios de su integridad personal, con el objetivo de socavar la veracidad de la imputación:

Bien comprendo que es odioso de suyo este proceso; pero sé también que los asientos más arduos y que atañen a la moralidad pública son los que deben interesar más vivamente el celo del magistrado que ejerce jurisdicción criminal, sabe acaso usted si no puede este proceso dar motivo para descubrir si existe entre nosotros algunos de esos cuartos en cuya puerta pudiera ponerse, como dice Witkowski que se encuentran en algunos puertos de Italia, un letrero que diga que se ofrece a los que lleguen una linda muchacha o un bello mozo. Además, mi condición de procesado me llama a reclamar toda la actividad de la justicia⁷⁶.

La sentencia en este sumario corresponde al momento en que el juez, después de escuchar a las partes y analizar las evidencias presentadas por el fiscal y la defensa, debe tomar una determinación: confirmar la hipótesis acusatoria (Eade abusó de Merino) o rechazarla.

En el año 1897, los jueces a cargo de los juzgados y los ministros de corte se encontraban sometidos a la “Ley de 12 de septiembre de 1851: Modo de acordar sentencias” en el momento de redactar un fallo, sea temporal o definitivo. En el artículo 3 de dicha legislación se indica que las sentencias definitivas, de primera instancia o revocatorias contendrán los siguientes elementos:

1. La designación precisa de las partes litigantes
2. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante, y de las defensas o excepciones alegadas por el demandado
3. Los hechos y las disposiciones, en defecto de éstas las

74. AHN, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 27, 1897.

75. *Ibidem*.

76. *Ibidem*.



costumbres que tenga fuerza de ley a falta de una y otra, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento a la sentencia⁷⁷.

La disposición legal pretendía homogenizar las sentencias impartidas en los juzgados y en las cortes chilenas y aunar las fuentes del Derecho cuando los jueces debían dictar sentencia (ley, costumbre y jurisprudencia). En el caso estudiado, el magistrado argumentó su sentencia por medios de la legislación penal y procesal penal vigente en el año 1897. El Juez impartió una sentencia en primera instancia:

Se recibió la causa a prueba en todos cargos no habiéndose rendido ninguna prueba testimonial durante el término. Considerando Que, no obstante del mérito que el sumario arroja en contra del procesado Eade, éste niega el delito de que se le acusa i en autos no hay pruebas bastante para convencerlo. Y visto lo dispuesto en la ley 26 título 1 partida 7 se absuelve de la instancia al procesado Francisco Eade Bahamonde⁷⁸.

En esta causa criminal, la sentencia del juez rechazó la hipótesis acusatoria que indicaba a Francisco Eade de haber cometido una violación sodomítica en contra del menor de edad Alfonso Merino. Las evidencias presentadas al juzgado para clarificar los hechos (la pericia médico-legal y los testimonios) fueron insuficientes para condenar a Eade. El imputado negó haber ejecutado una violación sodomítica en contra de un menor de edad, esa declaración fue considerada cierta por el tribunal.

El juez justifica su sentencia por medio de la técnica jurídica liberal, invocando a la legislación vigente para fundamentar su determinación. A pesar de que este proceso criminal se realizó en un supuesto régimen liberal, el juez en su sentencia de primera instancia absolvió al inculpado en este proceso de sodomía a través del apartado penal de *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio, citando el Título I, Ley 26, de la Partida Séptima de dicho corpus legal. Es necesario reiterar que esta legislación del Imperio español pervivió oficialmente hasta el 1 de marzo de 1907, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal⁷⁹.

Este artículo proviene de la legislación colonial y señala varios tópicos del derecho penal y procesal penal. La Ley 26 de la partida citada presenta el modo de evaluar la prueba por parte del juez y la desigualdad de trato de la persona acusada:

La persona del hombre es la más noble cosa del mundo y por ello decimos que todo juez que hubiere de conocer de un tal pleito sobre el que pudiese venir muerte o pérdida de miembro, que debe poner guardia muy ahincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales y verdaderas y sin ninguna sospecha, y que los dichos y las palabras que dijeren afirmando, sean ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda venir sobre ellas duda ninguna⁸⁰.

En la sentencia del juez solo se hace referencia a este corpus normativo (no se explica o transcribe). En la primera parte de este articulado se solicita al juez que sea eficiente y receloso al momento de evaluar la prueba en contra de una persona (la condena de sodomía en 1897 no implicaba la pena de muerte). Por consiguiente, las evidencias probatorias debían ser muy claras y fuera de cualquier cuestionamiento.

Pero el artículo encierra un tratamiento de desigualdad entre los sujetos, el cual era un rasgo común en las legislaciones del *Ancién Régime*:

77. "Ley de 12 de septiembre de 1851. Modo de acordar sentencias", en Ricardo ANGUITA, *Leyes promulgadas en Chile 1810-1901*, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1902, pp. 588-589.

78. AHN, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 45, 1897.

79. BRAVO, "Vigencia de las partidas en Chile", pp. 43-65.

80. Ley 26, Título 1 en: *Las Siete Partidas*, p. 59 (se actualizó la grafía).

Y si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado no dijese ni atestiguaran claramente el yerro sobre el que fue hecha la acusación, y el acusado fuese hombre de buena fama, débelo el juez librar por sentencia. Y si por ventura fuese hombre mal afamado, y otrosí hallase por las pruebas algunas presunciones contra él, bien le puede entonces hacer atormentar de manera que pueda saber la verdad de él. Y si ni por su conocimiento ni por las pruebas que fueren aducidas contra él, no le hallare culpa de aquel yerro sobre el que fue acusado, débelo dar por libre, y dar al acusador aquella misma pena que diera al acusado, fuera de si el acusador hubiese hecho la acusación sobre daño que hubiese hecho a él mismo o sobre muerte de su padre o de su madre⁸¹.

En la segunda parte de la Ley 26, se señala una “buena fama” para diferenciar el trato a los individuos acusados. Si los acusados contaban con “prestigio y valoración social” y las evidencias eran escasas, el juez debía dejarlo en libertad. En cambio, si el acusado tiene una mala reputación, el juez puede ordenar el uso de la tortura para extraer su confesión (la parte acusadora no fue sometida a dicho vejamen).

Esta normativa desvela una diferencia de clases y una desigualdad en el trato procesal penal, que supuestamente desde el ámbito formal (ley) no tendría espacio en un supuesto régimen liberal y republicano. Sin embargo, su vigencia era funcional para el tipo de sociedad que existía en el Chile decimonónico: desigual y pigmentocrática. En este caso, el acusado fue liberado por la ausencia de evidencias, porque no contaba con antecedentes penales anteriores y era un varón de prestigio en la ciudad (profesional y propietario).

Sin embargo, José Francisco Eade buscó el sobreseimiento definitivo de la acusación de sodomía porque consideraba que:

En este expediente no solo no se halla establecida la existencia del delito de que se me acusa, sino que hay prueba. Plena de su no existencia y si ella no existiera sería por lo mismo irrevocable en duda la absoluta imposibilidad de ulterior comprobación. En efecto según el informe médico es manifiesto que no ha existido el pretendido acto de sodomía objeto de la acusación; i que las lesiones constatadas⁸².

La parte acusada solicitó el sobreseimiento definitivo y sustentó su requerimiento por el resultado de la pericia forense. El examen médico indicó que Alfonso Merino no fue vejado sexualmente por el imputado. Frente a estas nuevas circunstancias, Eade aceptó la evidencia científica, porque el resultado le permitía despejar la acusación. Finalmente, el juzgado decretó la absolución definitiva de la acusación por sodomía en contra de José Francisco Eade el 24 de julio de 1903 y fundamentó su decisión porque nunca se logró establecer el cuerpo del delito⁸³.

Conclusión

El estudio microhistórico de un caso criminal de delito de sodomía que ocurrió en Concepción en el año 1897 nos permitió analizar los procedimientos judiciales (testificaciones, pericias y sentencias) y los actores presentes: el acusado, el acusador, los testigos, los peritos y, finalmente, los funcionarios judiciales, lo cual permitió la visualización de sus posturas y argumentaciones en la transgresión analizada.

81. *Ibíd.*

82. AHN, Fondo Judicial Criminales Concepción, caja 603, expediente 10, foja 48, 1897.

83. *Ibíd.*, Foja 54.



En este trabajo se accedió a la arquitectura penal y procesal penal en la cual los actores se encuentran inmersos: testificaciones, interrogatorios, pericias médicas y sentencias. Los actores que aparecieron en el juicio en algunas ocasiones definieron la transgresión sexual a Alfonso Merino como abuso deshonesto; en cambio, en otras, lo clasificaron como pederastia y sodomía. Sin embargo, a pesar de las diferentes denominaciones de la agresión sexual, los participantes tomaron como sinónimos la sodomía, la pederastia y el abuso deshonesto.

A pesar de que el Poder Judicial chileno de aquel tiempo aplicaba una legislación penal y procesal penal de raigambre republicana y colonial (los procesos por procedimientos escritos eran muy lentos), en el sumario criminal de sodomía estudiado (que no se puede extrapolar en absoluto), la tramitación de la acusación fue rápida y el acusado estuvo detenido de manera preventiva dos días.

La primera evidencia que se entregó en el tribunal fueron las declaraciones orales las cuales fueron presentadas por petición de Eade y Merino. De los testigos en este juicio criminal en contra de José Francisco Eade, ninguno observó el supuesto delito que le fue imputado a éste. Por lo tanto, los declarantes que fueron convocados a testificar no pudieron confirmar la hipótesis acusatoria (Eade violó a Merino).

La segunda evidencia corresponde al ámbito médico. Se realizaron dos pericias médico-legales al acusador Alfonso Merino, las cuales confirmaron heridas y lesiones en su cuerpo, pero los galenos señalaron que no podían ser consideradas evidencias de actos sodomíticos. Por consiguiente, los médicos descartaron a través del examen la acusación en contra de Eade. Finalmente, en este caso criminal, la hipótesis acusatoria fue rechazada por el juez de Letras de Concepción, porque las evidencias presentadas (testimonios orales y la pericia médico-legal) fueron exiguas para confirmar la violación sodomítica de Francisco Eade en contra de Alfonso Merino.